

Expediente: **116/22**

Carátula: **GIMENEZ LILIANA ESTER C/ HERRERA MARIO ALBERTO Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/02/2025 - 04:37**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *HERRERA, MARIO ALBERTO-DEMANDADO*

20360498663 - *SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, -CITADO EN GARANTIA*

27314305294 - *GIMENEZ, LILIANA ESTER-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 116/22



H2001490448

JUICIO: GIMENEZ LILIANA ESTER C/ HERRERA MARIO ALBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N.º 116/22.-

Concepción, 11 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: "Gimenez Liliana Ester c/ Herrera Mario Alberto y ots s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 116/22, y

CONSIDERANDO

1.- Que mediante sentencia n.º 195 de fecha 14/10/2024 la Sra. Jueza del Juzgado en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros resolvió declarar la incompetencia material del Juzgado Civil y Comercial Común para continuar entendiendo en el presente proceso.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 23/10/2024 interpuso recurso de apelación la letrada Maria Virginia Tessari, apoderada por la parte actora Gimenez Liliana Esther, el cual fue concedido por decreto de fecha 25/10/2024.

En el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente planteó diversos agravios contra la resolución recurrida, los cuales se exponen a continuación:

Primer agravio: La recurrente manifestó que la sentencia del juez *a quo* omitió considerar que, conforme lo establecido en el proveído de fecha 12 de septiembre de 2024, se corrió vista al agente fiscal para que emitiera dictamen en virtud de la posibilidad de un resultado favorable a la pretensión de esta parte. En ese contexto, y de acuerdo con la jurisprudencia imperante, no le sea oponible a la víctima la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora citada, naciendo para esta última el derecho a repetir contra su asegurado, quien no integra el proceso.

La parte recurrente expresó que tanto en el decreto de fecha 12 de septiembre de 2024 como en la sentencia interlocutoria, se reconoce que la Municipalidad de Famaillá no forma parte de esta litis. También sostuvo que, debido al principio de preclusión procesal y progresividad de los actos, no es posible ampliar la demanda. Además, señaló que el derecho de repetición que podría obtener la aseguradora contra su asegurado no puede afectar los derechos legítimos de la víctima del accidente de tránsito.

Agregó que la aseguradora debió prever la situación jurídica derivada de sus defensas, como la declinación de cobertura por dosaje positivo del conductor o la falta de registro, las cuales no son oponibles al tercero damnificado. En consecuencia, afirmó que la aseguradora tenía el interés de integrar la litis con su asegurado en caso de buscar ejercer una acción de repetición. Finalmente, concluyó que el juez no puede suplir la negligencia de las partes.

Segundo agravio: La recurrente sostuvo que el juez *a quo* consideró erróneamente aplicable al caso el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al interpretar que el hecho generador de los daños reclamados es de naturaleza administrativa, dado que intervino el chofer de un vehículo perteneciente a la Municipalidad de Famaillá.

Expresó que el juez citó jurisprudencia no análoga al caso, como el fallo “Ovejero Hortensia del Carmen vs. Noguera Alberto Miguel y Otro s/Daños y Perjuicios”, donde la litis incluía a un municipio como parte, lo cual no ocurre en este caso. Enfatizó que la litis no está integrada por ningún ente municipal y que, en autos, no se amplió la demanda contra la Municipalidad de Famaillá.

Tercer agravio: Señaló que no es posible afirmar que el conductor del vehículo asegurado tenga el carácter de empleado público, ya que no consta acto administrativo alguno que lo declare como tal. Indicó que es conocido que los municipios frecuentemente realizan contrataciones privadas, situación que no requiere prueba adicional. Además, advirtió que el demandado registra una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Salud de la Nación, lo que refuerza la inexistencia de relación de empleo público.

La recurrente sostuvo que admitir la incompetencia del juez civil en una acción por daños y perjuicios contra el demandado, sin constancia de su carácter de empleado público, vulnera derechos y garantías constitucionales.

Cuarto agravio: La recurrente expresó que la garantía de los jueces naturales implica que los litigantes sean juzgados por órganos judiciales preestablecidos y competentes según la ley. Argumentó que modificar la competencia del juez natural por fundamentos que considera infundados vulnera el debido proceso legal, el principio de juez natural y la tutela judicial efectiva, conforme lo establecido en normas constitucionales y tratados internacionales.

Quinto agravio: Cuestionó el dictamen del agente fiscal, ya que este sostuvo erróneamente que la acción se dirigía contra un municipio. La recurrente destacó que en ningún momento aseveró tal circunstancia y que el dictamen contiene afirmaciones inexactas y carentes de sustento probatorio.

Enfatizó que la citada en garantía reconoció la existencia y vigencia del contrato de seguro, así como la cobertura financiera, y que no se probó la inexistencia del contrato ni la falta de legitimación pasiva alegada por la aseguradora. Concluyó que el dictamen fiscal incurrió en errores que pudieron inducir al juez a quo a equívocos.

Sexto agravio: Finalmente, invocó los artículos 68 y 69 de la LOPJ para reiterar que los jueces civiles son competentes en asuntos regidos por el Código Civil y que la naturaleza del hecho jurídico debatido en autos no constituye una acción administrativa ni tributaria. Por ende, consideró incorrecta la remisión del caso a la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Solicitó se revoque la resolución impugnada y se declare la competencia del fuero civil para el tratamiento del presente litigio.

Corrido el traslado de ley, en fecha 13/11/2024 según reporte SAE (14/11/2024 según historia SAE) contestó los agravios el letrado Mariano Paz en representación de San Cristóbal SMSG.

3.- Ahora bien, siendo la competencia por razón de la materia improrrogable y declarable de oficio por ser de orden público (arts. 99 y 101 CPCC), se procede a examinar si este juicio corresponde al fuero civil y comercial en razón de lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98 y 99 CPCC y Ley Orgánica del Poder Judicial, pues la jurisdicción de este Tribunal está limitada a la competencia material y funcional que le confiere el ordenamiento legal (arts. 96, 97, 98, 99 y 101 CPCC). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que “Esta Corte, en forma reiterada, viene expresando que la asignación de competencia material es cuestión de orden público, y atento a su carácter de improrrogable (art. 4 del CPCCT), (actual art. 99 CPCCT) no pueden los tribunales disponer ni los particulares acordar una competencia material al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT en sentencias n° 576 del 29/12/93; n° 1056 del 03/11/08, entre muchas otras).

Analizadas las constancias de autos se advierte que en fecha 06/03/2024 la parte actora interpone demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Herrera Mario Alberto, quien conducía un camión marca Ford F-1400, dominio BKU-100, con el que se produjo el accidente de tránsito de fecha 16/01/2022. También dice accionar contra quien/es resulte/n ser propietarios, usuarios, usufructuarios, asegurados, poseedores, explotadores, titulares y civilmente responsables de la unidad marca Ford modelo F-14000, dominio BKU100.

En fecha 14/03/2024 se amplía demanda a los fines de proporcionar los datos del vehículo, de la cual surge que el vehículo asegurado pertenece a la Municipalidad de Famaillá y se cita en garantía a la compañía de seguros San Cristobal SMSG.

Por escrito de fecha 27/03/2024, la parte actora aclara a pedido del juzgado que no amplía demanda contra la Municipalidad de Famaillá.

Posteriormente por decreto de fecha 12/09/2024 se ordena, que previo a todo trámite se remitan las actuaciones a la Sra. Fiscal a fin de que se expida sobre la competencia de la Jueza para entender en la presente causa, suspendiéndose la celebración de la primera audiencia y proveído de pruebas.

En fecha 25/11/2024 se remiten los autos a esta Alzada.

En fecha 10/12/2024 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara quien manifestó que corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta ya que no se encuentra acreditado el presupuesto determinante para definir la competencia contencioso administrativa.

Cabe mencionar, conforme ya lo manifestó este Tribunal, que la competencia debe ser discernida por los hechos expuestos en la demanda en sustento de la acción que se promueve, sin que ello

signifique tenerlos por acreditados o emitir pronunciamiento sobre la razonabilidad de las pretensiones, (cfr: Sentencia n.º 140, de fecha 10/08/2015). En el caso, se trata de una acción de daños y perjuicios dirigida contra un particular por un siniestro vial ocurrido en ocasión de utilizar un bien propiedad del estado municipal, tal como surge de la ampliación de demanda de fecha 14/03/2024 mediante la cual se proporcionan los datos del vehículo y se cita en garantía a la compañía aseguradora, cuyo asegurado es la Municipalidad de Famaillá, lo que permite concluir que la concreta situación fáctica constitutiva de la pretensión indemnizatoria es de naturaleza administrativa.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que la decisión de la Sra. Juez debe confirmarse, ya que de la naturaleza de la acción se desprende la competencia material del fuero contencioso administrativo (art. 32 LOPJ).

Por ello, se

RESUELVE

I.- CONFIRMAR la incompetencia del Fuero Civil y Comercial Común para continuar interviniendo en la presente causa.

II.- DEVUÉLVASE al Juzgado de Origen a fin de que se remita el presente expediente a la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. María Cecilia Menendez

ANTE MI: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 11/02/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.